REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 00665 00
ACCIONANTE: ANA MARÍA HERRERA ACOSTA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por **ANA MARÍA HERRERA ACOSTA** en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

ANA MARÍA HERRERA ACOSTA promovió acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición respecto del comparendo 11001000000037429039 y que a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de correo electrónico del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó al Despacho la ampliación del termino para dar respuesta a la acción de tutela.

Posteriormente, a través de correo electrónico del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), informó que a través de oficio de salida SDC 202342105220691 del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, la cual fue notificada a la parte actora el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023) a los correos electrónicos juzgados+LD308581@juzto.co, entidades+LD-266856@juzto.co, info@juzto.co y entidades@juzto.co.

Adujo que la tutela es improcedente porque la parte actora no agotó los requisitos para que la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio y además solicitó declarar improcedente la acción dado que se encuentra ante un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de ANA MARÍA HERRERA ACOSTA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 13 a 21 del PDF 06 que fue comunicada a las direcciones electrónicas: juzgados+LD308581@juzto.co, entidades+LD-266856@juzto.co, info@juzto.co y entidades@juzto.co el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), direcciones que se encuentran relacionadas en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y de la acción de tutela (folios 04 y 06 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) II. PRETENSIONES *PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.* *SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*	***Oficio SDC 202342105220691 del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)*** *(…)* *"RESPUESTA AL PUNTO 1 "Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT." Esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el*

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio. *III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS* *PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).* *SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:* *a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.* *b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.* *c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.* *d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.* *e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.* *f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.* *g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad*	*comparendo No.11001000000037429039 de fecha 11 de marzo de 2023, impuesto por la infracción C32, aún no cuenta con resolución que defina su responsabilidad contravencional. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado la audiencia de manera PRESENCIAL para el día 28 DE JULIO DE 2023 a las 04:00 P.M, para que el peticionario pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente. Tenga en cuenta que a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ Por consiguiente, la radicación de un escrito, videos, correos electrónicos y demás, realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública. Por tanto, se exalta que, si el peticionario no comparece a la audiencia de impugnación programada, la Autoridad de conocimiento dará aplicación al inciso 6 del artículo 136 de la Ley 769 de 2022 y continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa adoptando la decisión de fondo que en derecho corresponda. De otra parte, este despacho no se pronunciará respecto de sus pretensiones subsidiarias, en la medida en que accedió a la pretensión principal de su escrito. En virtud de lo anterior, señor juez y peticionario damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. Para nosotros es un placer servirle.*

para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. *h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.* *i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública."*	

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, en la medida que al acceder a la pretensión principal no había lugar a pronunciarse respecto de las subsidiarias.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0cd920250f0f67997ef959a5fd6c3f032060afbf8dbd8ebbf31198ac45813**
Documento generado en 20/06/2023 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica